

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 13/2019, instado contra la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Departamento de la Vicepresidencia de Economía y Hacienda de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 26/04/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de oposición, que había ejercido previamente ante la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Departamento de la Vicepresidencia de Economía y Hacienda (en adelante STJCCA). En concreto, la persona reclamante -quien había sido licitador participante (como empresario individual) en un proceso de contratación administrativa en 2017- había solicitado a la STJCCA que se cesara en el tratamiento consistente en la publicación de su nombre y apellidos como a licitador en la plataforma de contratación, petición que había sido desestimada por dicho órgano. La persona reclamante argumentaba que “el documento es una resolución de concurso público. En ese momento yo constituía una empresa como autónomo y actuaba en mi nombre. Actualmente, ya no constituyo esta empresa, ya no soy persona jurídica y, el hecho de aparecer en esta resolución (indexada ya en la mayoría de buscadores con presencia en Cataluña) afecta a mi reputación profesional y personal”.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto:

- ÿ Formulario del derecho de oposición ejercido por la persona aquí reclamante en fecha 21/03/2019 ante la STJCCA, redactado en los términos arriba descritos. La persona aquí reclamante acompañaba este formulario de la siguiente información: a) Enlace de la dirección de Internet de la Plataforma de servicios de contratación pública mediante el cual se accede a la Resolución de 03/05/2017 del Ayuntamiento de (...), de adjudicación del contrato para la prestación del servicio de (...), en la que consta el nombre y apellido de la persona aquí reclamando como licitador; y, b) Captura de pantalla de la web de búsqueda Google con el nombre y apellidos de la persona aquí reclamando, sin comillas, en la que figura como quinto resultado de la búsqueda el enlace anterior de la dirección de Internet de la Plataforma de servicios de contratación pública.
- ÿ Resolución de fecha 16/04/2019 por la que la STJCCA denegó la solicitud de oposición formulada, en base a lo dispuesto en el artículo 21 de Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD), que prevé que el derecho de oposición no procede cuando el tratamiento obedece al cumplimiento de una obligación legal (art. 21.1.e), como sería el caso objeto de solicitud, según criterio de la STJCCA.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2.- En fecha 30/04/2019 la Autoridad solicitó a la persona reclamante para que, en la medida de lo posible, concretara las razones por las que consideraba que la publicación de sus datos en la Plataforma de contratación afectaba a la su reputación.

En fecha 07/05/2019 la persona aquí reclamante dirigió un escrito a la Autoridad informando de que había podido constatar que "el portal web Contratación Pública ha dejado de tener indexado el documento del que había ejercido su derecho a oposición", pero no especificaba las razones por las que consideraba que la publicación en la Plataforma de contratación de sus datos afectaba a su reputación.

3.- Por medio de oficio de fecha 14/05/2019 se dio traslado de la reclamación a la STJCCA para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

4.- La STJJA formuló alegaciones mediante escrito de 31/05/2019, en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que se ratificaban en los términos de la Resolución de 16/04/2019 dictada por la STJCCA, por la que se denegó la solicitud del aquí reclamante "de forma motivada, dado que, la publicación de la identidad de los licitadores participantes en un procedimiento de contratación –el señor (nombre de la persona reclamante) aparece en calidad de licitador– en la Plataforma de servicios de contratación pública (en adelante PSCP) viene impuesta por el artículo 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP), sin que concurra en este caso ninguno de los supuestos de excepción previstos del artículo 154.7 de la propia LCSP; y, en consecuencia, dado que el tratamiento de sus datos de identidad se ha llevado a cabo en cumplimiento de una obligación legal, no existe lugar a que el interesado pueda ejercer el derecho de oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo, RGPD), en relación con el artículo 6 del mismo RGPD".

ÿ Que en cuanto a la no aparición del nombre de la persona aquí denunciando en los motores de búsqueda, "hay que decir que, efectivamente, en la sesión de la reunión del Comité ejecutivo de PSCP (Plataforma de servicios de contratación pública de la Generalitat de Catalunya), GEEC (Gestor electrónico de expedientes de contratación), y TEEC (Tramitador electrónico de expedientes de contratación) que tuvo lugar el pasado 4 de abril de 2019, entre otras mejoras y correcciones, se informó que, a fin de que no aparezcan desde el buscador Google datos de información personal incluidos en la documentación que se anexa a la PSCP, con la versión 6.17.0 de la PSCP, que subió a producción el 27 de marzo de 2019 se dejó de indexar la parte de documentación de las publicaciones de la PSCP en el buscador Google; debe tenerse en cuenta, además, que este cambio aplica también a los demás buscadores de Internet. En consecuencia, desde el 27 de marzo de 2019 en que se actualizó la PSCP con la versión 6.17.0, se han incorporado las medidas técnicas nec

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

no se pueda buscar desde ningún buscador de Internet ningún dato de información personal de ninguna persona –no sólo del señor (nombre de la persona reclamante incluida en la documentación que se anexa a la PSCP”)

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de oposición que se había presentado ante la STJCCA, cuando ya era plenamente aplicable el RGPD que en relación con el derecho de oposición, determina lo siguiente en su artículo 21:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernen sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. (...)”.

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD dispone lo siguiente, en cuanto a la licitud del tratamiento:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: (...)”

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño (...)”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.
4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes."

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por la STJCCA a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el derecho de oposición regulado en el artículo 21 del RGPD es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Dado que mediante el ejercicio del derecho de oposición se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, las limitaciones a ese derecho deben ser las mínimas.

La STJCCA fundamenta la desestimación del derecho de oposición en el que la base jurídica que fundamenta la publicación de los datos de la persona aquí reclamando en la plataforma de contratación -el cumplimiento de una obligación legal (6.1.c del RGPD)-, no está prevista en el artículo 21 del RGPD como una de las bases del tratamiento que permitiría ejercer el derecho de oposición. En este sentido expone que la persona aquí reclamante participó como licitador -empresario individual- en un proceso de contratación, y que el artículo 63.3 de la LCSP obliga a publicar la identidad de los licitadores en dicha plataforma durante un período de 5 años. No está de más recordar aquí, que de esta publicación se debe informar a la persona física licitadora en el momento de recoger sus datos, así como del resto de extremos previstos en el artículo 13 del RGPD.

Tiene razón la STJCCA cuando afirma que el artículo 21 del RGPD no contempla el ejercicio del derecho de oposición cuando la base jurídica para el tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una obligación legal, y también cuando asevera que la base jurídica que legitimaría la publicación de los datos de la persona aquí reclamando en la plataforma de contratación sería precisamente el cumplimiento de una obligación legal, en este caso, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63.3 de la LCSP. Pero hay que advertir que en caso de que aquí nos ocupa, no sería ésta la única base jurídica que legitimaba el concreto tratamiento de los datos de la persona aquí reclamante, sino que al tratarse el responsable del tratamiento de una administración pública, también entraría en juego la base jurídica prevista en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD ("el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"). Y a diferencia de lo que sucede con los tratamientos de datos al amparo de la base jurídica del artículo

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

6.1.c) del RGPD, los efectuados en base al artículo 6.1.e) del RGPD sí que permiten ejercicio del derecho de oposición.

El artículo 21 del RGPD prevé que "El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado". En el caso que nos ocupa se advierte la concurrencia de un motivo imperioso legítimo para el tratamiento (publicación) de los datos de la persona aquí reclamante: la obligación de publicación prevista en una ley, motivo que en este caso concreto prevalecería sobre el derecho de la persona interesada que, a criterio de esta Autoridad, no ha invocado ninguna circunstancia que justifique la prevalencia de su derecho, ya que simplemente se limitó a manifestar que "afectaba a su reputación". Al respecto, cabe decir que tal circunstancia no evidencia que el aquí reclamante estuviera en una situación subjetiva distinta a la del resto de personas licitadoras que pudiera justificar la viabilidad del derecho de oposición.

Por último, cabe aquí destacar la actuación llevada a cabo por la STJCCA -a la que se ha referido también la persona afectada con posterioridad a su reclamación- con el fin de evitar que los documentos publicados en la Plataforma de contratación y que contengan datos personales, sean indexados por los buscadores de internet (antecedente 3º).

De acuerdo con lo anterior, procede desestimar la presente reclamación de tutela del derecho de oposición.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Departamento de la Vicepresidencia de Economía y Hacienda

Segundo.- Notificar esta resolución a la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Departamento de la Vicepresidencia de Economía y Hacienda ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática